



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LÓPEZ ALZATE
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. Y OTRA
RADICADO:	76-834-31-05-001-2016-00012-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la audiencia que se tenía programada no se realizó porque una audiencia anterior se extendió más de lo esperado cobijando el tiempo reservado para la del presente proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 290

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, el Juzgado resuelve:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS DE LA TARDE(2:00PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, _____ se
notifica Por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** MARIA INES BOTINA **RADICACIÓN:** 76 834
31 05 001 2019 00121 00

Tuluá Valle, 16 de mayo de 2019

AUTO No. 754

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora **MARIA INES BOTINA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.794.627, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra del señor **MARCELINO EFREN BOLAÑOS**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora **BOTINA DIAZ**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía **DIANA MARTINEZ SERNA**; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y



que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA INES BOTINA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.794.627.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada **DIANA MARTINEZ SERNA** quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **DIANA MARTINEZ SERNA**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora **MARIA INES BOTINA DIAZ**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA QVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

Tuluá Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00614-00
DEMANDANTE	EMILIA MARIA ÑAÑEZ QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Una vez revisada la foliatura, el Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad procesal y revocatoria de la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante por su inasistencia a la audiencia realizada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo solicitado

La parte actora solicita la nulidad de lo actuado ante este Despacho a partir de la admisión de la demanda, alegando que esa decisión fue errada, pues a este juzgado nunca correspondió avocar el conocimiento del proceso y proceder a las etapas subsiguientes, cuestión a la que no pudo oponerse por la indebida notificación de aquel auto, ya que a él se le informó un número de proceso distinto al que finalmente se le asignó.

Las nulidades procesales

Sea lo primero recordar que el régimen de nulidades procesales en materia civil, aplicable a la jurisdicción laboral por remisión normativa a falta de norma propia, se encuentra regida actualmente por los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, y gobernada por los principios de taxatividad, legitimidad y saneamiento, en virtud de los cuales, salvo excepciones legales, la nulidad procesal solo se produce en los expresos casos señalados por la ley y debe ser alegada por el interesado en la primera oportunidad con la que cuente, so pena de que se entienda subsanado el defecto y se continúe normalmente con el proceso.

En cuanto a la oportunidad, precisa además el artículo 132 del C.G.P., *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella”*.

Caso concreto

En el presente caso se alega la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda que profiriera este Despacho el día 7 de septiembre de 2018, argumentando la falta de competencia territorial, pues la misma corresponde a los jueces de la ciudad de Palmira, pero además, porque según manifiesta, una información equivocada sobre el número de radicación asignado al proceso, ofrecida por el personal de Secretaría, le impidió conocer del auto que admitió la demanda y fijó fecha para la audiencia única que se llevó a cabo.

Pues bien, al analizar las actuaciones surtidas en el presente caso el Despacho encuentra que en efecto sucedieron una serie de eventos desafortunados, iniciando con el envío del proceso a este circuito judicial siendo que el juez primigenio ordenó remitirlo a Palmira; sin embargo, no es posible remediar lo sucedido mediante la nulidad procesal solicitada, pues lo alegado no constituye una causal de nulidad procesal, y de serlo, debía alegarse antes de que se profiriera sentencia que pusiera fin a la instancia.

En efecto, lo que alega el actor es la incompetencia territorial de este Despacho para conocer del presente proceso, pero, no puede perderse de vista que bajo los nuevos postulados del Código General del proceso "*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional — como es el caso del territorial— es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*".

En otras palabras, la falta de competencia territorial alegada, NO genera nulidad procesal.

Pero, por si esto fuera poco, el artículo 132 es suficientemente claro al señalar que luego de proferida la sentencia SOLO es posible alegar las nulidades que ocurrieran en ella, de modo que, emergiendo la supuesta nulidad alegada desde el auto admisorio de la demanda, no es posible decretarla como quiera que, en audiencia llevada a cabo el 8 de octubre de 2018, se profirió sentencia que puso fin a la presente actuación.

Y que no se diga que la parte actora no pudo alegarla oportunamente por causa atribuible al personal de Secretaria de este Despacho, pues la causa verdaderamente preponderante para ello no es otra que el incumplimiento del apoderado demandante de su deber de notificarse de la providencia por el mecanismo legal previsto para el efecto (estados).

En efecto, el apoderado manifiesta que, erradamente, en secretaria se le informó otro número de radicación del proceso, y que por ello NO pudo enterarse de la admisión de la demanda y fijación de fecha para audiencia única, sin embargo, en la declaración testimonial del señor PROSPERO ANGULO, quien fue designado por el apoderado demandante para seguimiento de las actuaciones del presente proceso, se pudo constatar que si bien es cierto se le brindó inicialmente un número de proceso equivocado, siempre indagó verbalmente en la Secretaria anunciando únicamente ese número de radicación, que por ser posterior al verdadero, aún no había sido admitido, y así se le

hacía saber. Pero el señor ANGULO **nunca** procedió a revisar los estados, como aceptó en su declaración, con lo que habría podido conocer efectivamente de la admisión de la demanda y fijación de fecha de audiencia única, pues recuérdese que según el artículo 295 del C.G.P., esta publicación debe contener i) La determinación de cada proceso por su clase; ii) La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia iii) La fecha de la providencia y iv) 4. La fecha del estado y la firma del secretario.

Nótese que la norma en cita no exige la publicación del número de radicación del proceso en los estados, y aun así, la parte hubiese podido perfectamente ubicar el proceso de su interés por el nombre de las partes y demás referencias que debía conocer suficientemente.

En conclusión, se denegará la nulidad solicitada por no configurarse, e incluso de serlo, no se alegó oportunamente. Pese a lo dicho, se accederá a dejar sin efecto la sanción impuesta al señor apoderado por su no comparecencia a la audiencia, por considerar que obró de buena fe, pese al ya explicado yerro de no consultar las notificaciones por estado para conocer de la realización de la prementada diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la sanción impuesta al apoderado demandante por no concurrir a la audiencia realizada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.